

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente solicitud para llevar a cabo interrogatorio de parte, radicada el día 10 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud: **INTERROGATORIO DE PARTE**
Solicitante: **JAIME HERNÁNDEZ TORRES**
Absolvente: **JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ**
Radicado: **255724089001-2023-00134**
Auto Inter: **364**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, dentro de las diligencias en referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Vista las normas que anteceden y teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal cumple con los requisitos para su admisión, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición para surtir interrogatorio de parte, formulada por el señor **JAIME HERNÁNDEZ TORRES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente al señor **JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ**.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia, en la cual también se dispondrá la exhibición del documento privado referido por la parte solicitante, debiéndose requerir a la parte absolvente, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y para tal efecto se señala el próximo **VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09: 00A.M)**

Cítese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales relacionadas los artículos 204 y 205 del C.G.P, que en su tenor rezan:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

“ARTÍCULO 205. CONFESION PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de la prueba extraprocésal, formulada por la señora **JAIME HERNÁNDEZ TORRES (C.C. 19.180.503)**, frente a **JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ (C.C. 79.839.646)**

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso y exhibición de documento privado, debiéndose requerir a la parte absolvente, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto se señala el próximo **VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09: 00A.M)**.

TERCERO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado Emiro Salazar Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.460 y tarjeta profesional No. 51.686 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ